

1. En este expediente se plantea la cuestión de si es inscribible una escritura de liquidación de sociedad de gananciales y aceptación de herencia en la que es única compareciente la viuda del matrimonio que lo hace por sí y en nombre de su hijo menor, designado heredero universal por su difunto padre, o por el contrario se requiere además la presencia del defensor judicial en representación de dicho menor, dada la posibilidad de intereses contrapuestos en la liquidación de la sociedad conyugal. Ha de advertirse que los bienes incluidos en el inventario tenían todos el carácter de privativos al haber sido adquiridos por el difunto con posterioridad a la sentencia de divorcio con su cónyuge compareciente, salvo uno que se adjudica por mitad y proindiviso entre la viuda—divorciada y el hijo menor, al haber sido comprado durante el matrimonio por el marido para su sociedad conyugal, constanding inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de los dos cónyuges para su sociedad conyugal de gananciales.

2. En materia en que pueda estar implicado un menor, se hace preciso actuar con la debida cautela a fin de que no puedan ser mermados los derechos e intereses del último, que nuestra Ley sustantiva trata de defender con el máximo rigor, y de ahí las medidas adoptadas por el Código Civil en su defensa—artículo 163— que ha de ser interpretado con la necesaria amplitud para impedir que resulte inaplicado por criterios extremadamente restrictivos, pero ello no supone que haya de verse en todo caso concreto una contradicción de intereses como lo prueba el supuesto que motivó la Resolución de 27 de enero de 1987, que declaró la no necesidad de nombramiento de defensor judicial ante un caso de aceptación de herencia en régimen de separación de bienes con existencia de tres menores de edad en que la adjudicación en cuotas indivisas a los partícipes se correspondía con la proporción fijada por el testador.

3. Por el contrario, en un supuesto en que el régimen económico—matrimonial era el de gananciales, este Centro, en Resolución de 14 de marzo de 1991 entendió la necesidad de nombramiento de defensor judicial, al haber comparecido en la escritura de aceptación de herencia y liquidación de sociedad conyugal, solamente la madre—viuda por sí y en nombre de sus dos hijas menores de edad, adjudicándose aquella una mitad indivisa de cada uno de los bienes en pleno dominio en pago de su cuota ganancial y la otra mitad en usufructo, con facultad de disponer durante la minoría de edad de sus hijas, quienes recibían por iguales partes indivisas la nuda propiedad de esta mitad.

4. Fundamentaba su aserto la mencionada Resolución en que la oposición de intereses tenía lugar en la misma determinación del inventario de los bienes que son gananciales, pues en su formación se plantea un problema de determinación de masas patrimoniales—ganancial, parafernales, dotales, capital del marido— que no viene resuelto mecánicamente, pues la presunción de gananciales no es indestructible y por eso, al existir un conflicto de intereses, priva, en estas operaciones, a la viuda de la representación legal y exige que ésta sea conferida a un defensor nombrado por el Juez.

No obstante, hay que tener en cuenta que la posibilidad cierta de destruir la presunción de ganancialidad tiene unos límites que no pueden rebasar los de la propia presunción, que no actúa con carácter de generalidad, superponiéndose a todas las normas que atribuyen tal carácter a determinados bienes del matrimonio, si no que, dentro de éstos, se ha de distinguir los que tienen la cualidad de gananciales en virtud de la propia presunción (como los bienes muebles que carecen de título conocido o los propios bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad cuando no consta expresamente que la adquisición se realizó para la sociedad conyugal), la cual, por consiguiente, puede ser contradicha y destruida, de aquellos otros que reciben aquella cualidad del título de adquisición (artículo 1.347 del Código Civil) o por la voluntad de los adquirentes (artículo 1.355 del Código Civil), respecto a los que, cualquiera que sean las consecuencias colaterales de la adquisición o de la voluntad de los cónyuges, al no operar la presunción no se da la posibilidad de ser destruida.

Dejando ahora aparte la cuestión respecto de los bienes presuntivamente gananciales y limitándonos al otro grupo de bienes, como es el que forma parte de la sociedad conyugal disuelta a que se contrae el título sometido a controversia, la cuestión relativa a la contradicción de intereses no puede producirse en la formación de inventario, sino en el momento de las adjudicaciones. En el supuesto de que se adjudiquen bienes concretos, sí puede producirse la contradicción de intereses como consecuencia de la distinta valoración que se atribuya a cada uno de ellos, pero esta posibilidad decae si los bienes se adjudican en comunidad romana, en cuya situación la proindivisión elimina la posibilidad de perjuicio para cualquiera de las partes.

5. Ahora bien, en el supuesto concreto de este expediente, la única finca de carácter ganancial se adjudica por mitad y proindiviso a los dos

únicos interesados en la liquidación de la sociedad, y determinada ya la masa hereditaria se adjudica íntegramente todos los bienes que la forman al menor representado por su madre. No implican pues, estas operaciones, contradicción de intereses al no haber desigualdad entre una y otra, y el hipotético perjuicio ante unas eventuales deudas del causante y la consiguiente responsabilidad «ultra vires» del heredero, como declaró la Resolución de 27 de enero de 1987, es común a ambos sin que pueda dar ocasión a una ventaja o beneficio de la madre sobre el hijo.

6. Por último, y de conformidad también con el contenido de la expresada Resolución, la adjudicación de la única finca ganancial por mitad y proindiviso es una operación sin transcendencia económica, supone solamente la transformación de la comunidad germánica en una comunidad romana sobre el mismo bien, que no envuelve peligro alguno de perjuicio o lesión para el hijo, porque las deudas que hipotéticamente pudieran existir se mantienen sin variación—artículo 1.084 del Código Civil— y en definitiva la adjudicación realizada en la escritura calificada tiene carácter provisional en la que se ha mantenido por la madre respetuosamente la voluntad de su ex esposo, y será más tarde, si durante la menor edad del hijo se procede a la disolución de la comunidad romana formada, cuando aparecerán claramente enfrentados los intereses de los comuneros, ante el peligro de que la madre, prevaleciendo de su representación legal, se lucre en perjuicio de su hijo.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 10 de enero de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

4081

RESOLUCION de 26 de enero de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Manuel Luque Carmona, en representación de don Pablo Rafael Cuadrado Lozano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Carmona a inscribir una escritura de ratificación de contrato privado de opción de compra, en virtud de apelación del Registrador.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Manuel Luque Carmona, en representación de don Pablo Rafael Cuadrado Lozano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Carmona a inscribir una escritura de ratificación de contrato privado de opción de compra, en virtud de apelación del Registrador.

Hechos

I

Por escritura pública autorizada el 30 de diciembre de 1991, por el Notario de Sevilla don Antonio Carrasco García, doña Catalina Villa Montes, actuando como liquidadora de la sociedad «Villa Hermanos, Sociedad Limitada», en liquidación, y don Pablo Rafael Cuadrado Lozano, procedieron a ratificar un contrato privado concertado por ambas partes el mismo mes, sin precisar su fecha, por el que la primera concede al segundo una opción de compra sobre una finca rústica, denominada «La Isabela», sita en término de Carmona, al sitio de Campo Real, finca número 1.519 del Registro de la Propiedad de dicha localidad. El precio de la opción se fijó en un millón de pesetas, confesadas recibidas; el plazo para el ejercicio del derecho de opción en cuatro años a contar desde el día del otorgamiento, y el precio de adquisición, caso de ejercitarse la opción, en ciento ochenta y cinco millones de pesetas.

De la escritura en que se formalizó el acuerdo de disolución de la sociedad concedente, autorizada el 28 de septiembre de 1979 por el Notario de Carmona, don Juan Sánchez Osorio, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, y que el Registrador reconoce en su informe que tuvo a la vista a la hora de calificar, resulta que se elevaron a escritura pública los acuerdos de la junta general de dicha sociedad, celebrada el día 4 del mismo mes, en la que se acordó su disolución, articulando el procedimiento a seguir hasta su total extinción con arreglo, entre otras, a las siguientes reglas contenidas en el segundo de los acuerdos: B) Atendido a que los bienes a realizar consisten únicamente en la finca denominada «La Isabela», número 1.519 del Registro de la Propiedad de esta ciudad (donde se ejerció el objeto social) y los utensilios e instrumentos de distinta índole (que servían al mismo), hoy considerados chatarra, que se procediera a su venta

en la forma más favorable a los intereses de los socios, y si fuera preciso para facilitarla, haciendo distintos lotes con los bienes muebles según su clase, o dividiendo en fincas más reducidas la que antes se dice. Tras nombrar cinco Liquidadores, entre ellos a doña Catalina Villa Montes, se estableció: D) Las facultades, obligaciones y responsabilidad de los liquidadores serán las que determina el Código de Comercio, pero respecto de las primeras tendrán, además, las de vender los bienes sociales según convenga, de acuerdo con lo dicho en el anterior apartado B. E) Los liquidadores, a efectos internos, o sea frente a la sociedad y los socios, actuarán mancomunadamente y, si no hubiera unanimidad, se seguirá el criterio de la mayoría, pero frente a terceros, valdrá lo hecho por uno solo de ellos, sin perjuicio de su responsabilidad. A este último respecto y, por si fuera necesario, se aclara, que cualquiera de los Liquidadores podrá practicar operaciones registrales de finca, tales como segregaciones, divisiones y agrupaciones, y formalizar ventas de los bienes, cualquiera que sea su naturaleza mueble o inmueble, solicitando y obteniendo de los funcionarios correspondientes la formalización y registración pública de tales operaciones, pudiendo, por supuesto, fijar con absoluta libertad todo lo relativo a contraparte contractual, precio, pactos y demás condiciones de los negocios jurídicos pertinentes, en los documentos que formalice. F) Conforme a lo establecido en el Código de Comercio, los Liquidadores no podrán concertar nuevas negociaciones relacionadas con el objeto social, pero sí aquellas que se consideren preparatorias, necesarias o convenientes para la mejor realización de los bienes sociales.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Carmona, fue calificada con la siguiente nota: «Se suspende la inscripción solicitada por no ser la opción de compra un acto propiamente liquidatorio de la sociedad, ni estar dentro de las facultades atribuidas a los Liquidadores. Se precisa ratificación de esta operación por la Junta general de la sociedad. Se considera defecto subsanable. Contra esta nota de calificación puede interponer recurso gubernativo, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario, en el plazo y por los trámites que resultan de los citados artículos. Carmona, 2 de marzo de 1.992. El Registrador. Hay una firma ilegible». Aparece una nota, extendida a continuación, que reza: «A solicitud expresa del interesado y por el defecto expresado en la nota precedente, se ha tomado anotación de suspensión por término de sesenta días hábiles, en el tomo 360 del archivo, libro 297 de este Ayuntamiento, al folio 45 vuelto, finca número 1.519 triplicado, anotación de suspensión letra Ch. Carmona, 7 de marzo de 1.992. Firma ilegible».

III

Don Manuel Luque Carmona, en representación de don Pablo Rafael Cuadrado Lozano, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación en base a los siguientes argumentos: Que si bien el contrato de opción de compra no resulta expresamente regulado por el Derecho Civil peninsular, siéndole aplicables las disposiciones generales sobre obligaciones y contratos, ha tomado carta de naturaleza en su aspecto registral al fijar el artículo 14 del Reglamento Hipotecario los requisitos para su inscripción, los cuales reúne la opción de compra contenida en el título contra cuya nota de calificación se recurre. En lo que se refiere a las facultades del Liquidador, resulta obvio que está facultado para vender, en general, es decir incluso a plazos, y con condición resolutoria, con mayor legitimación está facultado para otorgar una opción de compra por el plazo de cuatro años que, como máximo, establece la Ley. Invoca el principio «ad maiorem, ad minus», por lo que si resulta facultado para lo más, vender en sus más amplias variedades y formas, debe estarlo, por lógica jurídica, para otorgar una opción de compra que reúna todos y cada uno de los requisitos de la Ley. Tras la doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza de la opción de compra, concluye que si alguien está facultado para vender, lo está para «comprometerse» a vender por cuanto, quién está facultado para lo más, lo está para lo menos.

IV

El Registrador, en su preceptivo informe, alegó: Que la nota de calificación se puede desarrollar en un doble aspecto: I) Si la realización de un contrato de opción de compra, en uso de las facultades conferidas a los Liquidadores, se puede entender como un acto preparatorio para la liquidación de los bienes sociales, y II) Si dadas las amplias facultades concedidas a los Liquidadores, deben éstas prevalecer sin el complemento añadido de la Junta general. En orden al primer punto se ha de contemplar la situación de la sociedad en liquidación, situación en la que, si bien

subsiste la sociedad como contrato y persona jurídica, tal existencia está encaminada a su extinción, pudiendo realizarse tan sólo las operaciones dirigidas a tal fin. Se opone a la consideración de la opción de compra como acto preparatorio de la venta de claro matiz liquidatorio, entendiéndose que se trata de un acto de conservación del activo social para hacer frente a las exigencias del crédito y de los acreedores. La escritura de disolución, de acuerdo con el Código de Comercio, prohíbe concertar nuevas operaciones, concepto que debe ser entendido en sentido amplio, siendo muy dudoso comprender que una opción de compra sobre el único activo de la sociedad pueda ser comprendido como un acto liquidatorio, sino que, por el contrario, y habida cuenta que se concede por el máximo plazo legal, parece que pretende la continuación del estado de languidez del proceso liquidatorio de la sociedad. Los Liquidadores, sigue argumentando, tienen el deber de liquidar y no prolongar la vida de la sociedad en esta situación. Todo ello sin negar la capacidad de los Liquidadores, pero siempre que vaya dirigida al fin perseguido, liquidar la sociedad. En orden al segundo punto, la extensión de las facultades de los Liquidadores, éstas no han de prevalecer sobre el interés de los socios y, en definitiva, de la sociedad. Según la escritura de disolución la sociedad no tiene pasivo, con lo que la función de los Liquidadores es la de repartir el haber. Aun durante esta fase sigue funcionando la Junta general como órgano social, cuyas decisiones están por encima de las de los Liquidadores, sin perjuicio de que la competencia de la Junta pueda estar condicionada por la propia finalidad de la liquidación. Según la jurisprudencia y la doctrina en tal situación, inexistencia de pasivo, no pueden los Liquidadores decidir sobre la enajenación del activo, pues esa facultad tan sólo les compete en cuanto destinada a pagar deudas sociales. Por su parte, la aproximación, en especial después de la reforma de la Ley 10/1989, del régimen de la sociedad de responsabilidad limitada al de la anónima, permite aplicar, al menos global y teóricamente de la actual regulación de las segundas a las primeras, no pareciendo prudente exigir más requisitos para la enajenación de los bienes sociales durante el período de liquidación en el caso de una sociedad anónima que en el de otra de responsabilidad limitada. Las carencias de la regulación societaria de estas últimas es fiel exponente de una idea sustentada por la mejor doctrina, la de que la configuración autónoma de las relaciones jurídicas internas no es por sí sola instrumento adecuado de tutela de intereses dignos de protección, no ya de terceros acreedores, sino como ocurre en este caso, de los propios socios frente a la actuación de los Liquidadores, lo que se puede evitar con la intervención de la Junta general, admitiendo la operación del Liquidador.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó Auto estimando el recurso y dejando sin efecto la nota de calificación en base tanto al argumento de que el derecho de opción de compra parte del hecho de una compraventa modalizada por el pacto de opción, que permite al concesionario ejecutar la venta sin que el concedente tenga que prestar nuevo consentimiento, quedando así la venta en estado de pendencia hasta que el optante, dentro del plazo concedido manifieste su decisión, sin que pueda por tanto mantenerse que tal opción no constituya un acto propiamente liquidatorio de una sociedad, como del hecho de que la Liquidadora que concede tal derecho aparece suficientemente facultada por el acuerdo de disolución.

VI

El Registrador de la Propiedad de Carmona, don Antonio Carapeto Martínez, apeló dicho Auto añadiendo a su anterior argumentación: Que el contrato de opción de compra tiene un carácter autónomo de suerte que no puede considerarse como una compraventa modalizada, razón por la que no puede considerarse como una de las operaciones propiamente liquidatorias tendentes a realizar los bienes sociales, sino que supone una continuación de la situación anterior. En cuanto a las facultades de los Liquidadores, si estos deben dar cuenta a la Junta de la marcha de las operaciones, es lógico que deban dar cuenta de una operación de singular trascendencia para la sociedad.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 32 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 218 y siguientes del Código de Comercio, y las sentencias de 7 de febrero de 1966, 28 de junio de 1974, 9 de febrero de 1985 y 17 de noviembre de 1986 y Resolución de este centro directivo de 19 de julio de 1991.

1. Dos son los defectos por los que la nota de calificación recurrida suspende la inscripción del negocio jurídico de concesión de una opción

de compra sobre una finca por parte del liquidador de una sociedad de responsabilidad limitada: El considerar que el mismo no es un acto propiamente liquidatorio de la sociedad y el exceder de las facultades atribuidas a los Liquidadores.

2. En cuanto al primero de los defectos de la nota no procede negar a la concesión de la opción de compra que aquí se contempla una finalidad liquidatoria; como ya señaló la Resolución de este centro directivo de 19 de julio de 1991 (con base en las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1966, 28 de junio de 1974, 9 de febrero de 1985 y 17 de noviembre de 1986), las tendencias doctrinales y jurisprudenciales más recientes configuran el contrato de opción como un negocio en el que es incuestionable la decidida voluntad de las partes de celebrar una auténtica compraventa, y en el que al amparo de la autonomía de la voluntad puede convenirse —y así ocurre en el caso debatido— que al perfeccionarse el contrato de opción queda ya prestada la declaración de voluntad suficiente para que se produzca el efecto jurídico perseguido como eventualmente definitivo, si así lo decide unilateralmente, dentro de plazo, aquél que ha recibido una oferta contractual irrevocable, sin que sea necesario una nueva declaración para que el camino negocial desemboque en el resultado final.

3. El segundo de los defectos que motivan la suspensión pretende fundarse en que el negocio formalizado no entra dentro de las facultades de los Liquidadores, pues según aclara el Registrador en su informe, las amplias facultades conferidas a los mismos no pueden prevalecer sobre el interés de los socios y de la sociedad, viniendo a sustentar, en definitiva, que sus facultades para enajenar bienes tan sólo son admisibles cuando tienen por objeto obtener metálico para pagar las deudas sociales, pero no cuando su finalidad sea repartir entre los socios el haber social neto, en cuyo caso precisan autorización o aprobación de la Junta general. Tampoco este defecto puede ser mantenido toda vez que en el, acuerdo disolutivo, tras destacar la ausencia de acreedores sociales, ya se faculta expresamente a los Liquidadores para vender los bienes sociales en la forma más favorable a los intereses de los socios.

Esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto, confirmando el Auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Madrid, 26 de enero de 1994.— El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

4082

RESOLUCION de 11 de febrero de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Alonso Belmonte Flores contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir parte de los Estatutos de una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Alonso Belmonte Flores contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir parte de los estatutos de una sociedad anónima.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 1 de junio de 1992 por el Notario de Barcelona don Joaquín M. Rovira Perea, se elevaron a públicos determinados acuerdos tomados por la Junta general extraordinaria y universal de la sociedad «Aljoma, Sociedad Anónima», celebrada el 25 de mayo anterior, entre los que se encuentra el de adaptar los Estatutos sociales a la Ley 19/1989, de 25 de julio, modificándolos y refundiéndolos en un solo texto. El artículo 2.º de dichos Estatutos tiene el siguiente contenido: «Constituye el objeto social: A) La compraventa de fincas rústicas y urbanas, la de locales, apartamentos, pisos o viviendas y cualquier otro bien inmueble. B) La compraventa al mayor y detall de mobiliario de toda clase y objetos afines y de decoración. C) La compraventa de vehículos automóviles en general. D) El arrendamiento no financiero, explotación de inmuebles y administración de fincas. E) La gestión y cobro de recibos por cuenta de terceros y la financiación no bancaria de los mismos.»

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Dejando el documento que antecede, según el asiento 820 del Diario 559. Denegada la inscripción

por cuanto el artículo 2.º, apartado E), de los Estatutos sociales es contrario a la legislación especial de entidades de financiación y de «factoring» y no consta haberse solicitado el despacho parcial. Barcelona, a 22 de octubre de 1992. El Registrador. Hay una firma ilegible.» En nota posterior consta: «Inscrito el precedente documento, con la excepción que se dirá, en el folio 52 del tomo 5.616 inscripción 16.ª de la hoja número B-73523. Denegada la inscripción del apartado e) del artículo 2.º de los Estatutos sociales por ser contrario a la legislación especial de entidades de financiación y de «factoring». Extendida al margen de la referida inscripción la nota de afección prevista en el artículo 88 del Real Decreto 3494/1981 de 29 de diciembre. Adaptada la sociedad a la Ley de Sociedades Anónimas. Barcelona, a 23 de diciembre de 1992. El Registrador. Firma ilegible.» Hay un sello: Registro Mercantil de Barcelona. D. Luis Fernández del Pozo.

III

Don Alonso Belmonte Flores, en su condición de Administrador de la entidad «Aljoma, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra dicha calificación alegando: Que el objeto social ya constaba inscrito en el Registro Mercantil antes de otorgarse la escritura de adaptación, en la que se limitó a transcribir el mismo. Que entiende que el desarrollo de la actividad cuya inscripción se denegó no está encuadrada en la normativa de la legislación especial de entidades de financiación y de «factoring», contenida en el Real Decreto de 28 de marzo de 1977, y Ordenes de 18 de junio de 1979 y 13 de mayo de 1981, de venta a plazos, ni por otra parte constituiría el objeto exclusivo ni principal la realización de aquellas operaciones. Que, además, dicha actividad ya está prevista en el epígrafe de licencia fiscal, y no significa actividad incluida en la legislación especial de «entidades de financiación» de venta a plazos. Solicitaba, finalmente, la inscripción parcial prescindiendo de la expresión «y la financiación no bancaria de los mismos» del apartado E) del artículo 2.º de los Estatutos.

IV

El Registrador acordó mantener su calificación, accediendo a la inscripción parcial solicitada, si bien prescindiendo en tal inscripción no sólo de la frase consentida por el interesado sino de la totalidad del apartado E) del artículo 2.º de los Estatutos, en base a los siguientes fundamentos: 1.º Que la existencia de una cláusula inscrita no empee la necesidad de adaptación del objeto social (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 18 de febrero de 1991). 2.º Que son de traer a colación los artículos 28 y 30 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, que prohíben la inscripción de objetos reservados a entidades de crédito sean o no bancarias. 3.º Que el servicio financiero no bancario de gestión y cobro de recibos cae bajo la reserva, *ratione materiae*, del Real Decreto de 28 de marzo de 1977 y las Ordenes de desarrollo de 14 de febrero de 1979 en cuanto entidades de financiación y la de 13 de mayo de 1981, cuyo artículo 1.1 tipifica legalmente el «factoring» como «la realización de operaciones de gestión de cobro de créditos y de anticipo de fondos sobre los mismos».

V

El recurrente se alzó frente a la decisión del Registrador insistiendo en su argumento de que la actividad controvertida no está encuadrada en la normativa especial de las entidades de financiación y «factoring», y que ello es así por cuanto el objeto principal de (ALJOMASA) no es la realización de aquellas operaciones, ni la sociedad realiza operaciones de financiación. Que la sociedad se limita a cobrar recibos de terceros, por cuyo trabajo percibe unos emolumentos. Tal actividad ya está prevista en el epígrafe de licencia fiscal, y no significa actividad incluida en la legislación especial de «entidades de financiación» de venta a plazos. Que el Registrador al acordar la inscripción parcial se contradice con su resolución pues acordaba la inscripción parcial en la forma solicitada y no inscribe el resto del apartado E) del artículo estatutario, es decir «la gestión y cobro de recibos por cuenta de terceros» tal y como se solicitaba. Que el recurrente acepta, al objeto de una mayor claridad conceptual, que no se inscriba la frase «y la financiación no bancaria de los mismos» que quizá pudiera crear alguna confusión, pero sí cree procedente inscribir el párrafo «la gestión y cobro de recibos por cuenta de terceros». Ello no representa una actividad que entre dentro de la tipología de las entidades de financiación de venta a plazos, ni dentro del espíritu de aquella normativa. Que en todo el país hay cientos de cobradores que acuden a cobrar recibos por cuenta de terceros a cambio de una remuneración, ya sea a comisión, ya a tanto alzado o por precio unitario, y que este